



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DIFERENCIA O CONFLICTO
LABORAL ENTRE EL CONSEJO
ELECTORAL Y SUS SERVIDORES

EXPEDIENTE: TEPJE-DL/04/2002

ACTOR:
JOSÉ ASUNCIÓN RODRÍGUEZ
VÁZQUEZ

DEMANDADO:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y/O ROSA COVARRUBIAS MELO

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MAGAÑA ROSAS

SECRETARIO:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

CHETUMAL, QUINTANA ROO, A 31 DE MAYO DEL AÑO 2002.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, derivados de la demanda laboral promovida por JOSÉ ASUNCIÓN RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, en contra del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y/O ROSA COVARRUBIAS MELO, por virtud de la cual reclama como indemnizaciones y prestaciones el pago de dos quincenas de salario, indemnización constitucional, salarios caídos y días de descanso trabajados, y:

RESULTANDO

1. Que con fecha diez de abril del 2002, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ciudadano JOSÉ ASUNCIÓN RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, por su propio derecho, inició procedimiento especial para

TEPJE-DL/04/2002



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

dirimir diferencias o conflictos laborales, en contra del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y/O ROSA COVARRUBIAS MELO, presentando para ello escrito de demanda y anexos, reclamándoles el pago de diversas indemnizaciones y prestaciones, las que se mencionan a fojas uno y dos del escrito inicial de demanda.

2. Que por acuerdo de fecha diez de abril del presente año, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; 4, fracción VII, y 73, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; y Acta de Sesión de este órgano jurisdiccional, celebrada el 22 de marzo de 2002, permanecieron los autos del expediente TEPJE-DL/04/2002 con el Magistrado Presidente, a quien correspondió conocer del presente asunto para su radicación, estudio, revisión y, en su caso, integración, admisión y substanciación.
3. Que por auto de 15 de abril del año 2002, este Tribunal admitió la demanda laboral a trámite, ordenándose notificar a la parte demandada a efecto de que rindiera contestación. Asimismo se tuvieron por ofrecidas las pruebas aportadas por el actor, reservando su admisión y desahogo.
4. Que por auto de 26 de abril del presente año, se tuvo por recibido, en tiempo y forma, el escrito de contestación de demanda y anexos presentado por la demandada, reservándose la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas para el momento oportuno. Asimismo, se fijó fecha para la realización de la audiencia a la que se refiere la fracción VI del artículo 73, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

5. Que con fecha 21 de mayo del 2002, tuvo efecto la audiencia referida en el Resultando anterior, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, se escucharon sus alegatos, citando a las partes para escuchar resolución, y:

CONSIDERANDO

I. Que este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo es competente para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 6, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; 1, 3, 4, 237, 238, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; 4, fracción VII, y 73, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

II. Que previamente al estudio de fondo del presente asunto, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público.

Del análisis de los autos, se concluye que resulta improcedente el escrito de demanda presentado por el actor JOSÉ ASUNCIÓN RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, y por ello, debe sobreseerse el presente asunto, en atención a las razones que se exponen a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El artículo 238, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, previene que los conflictos o diferencias laborales entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores, serán resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en única instancia y en forma definitiva y firme.

Así, el artículo 73 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, vigente desde el dos de diciembre de 1998, establece que el Tribunal Electoral, resolverá las diferencias o conflictos entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 73, para lo cual, el servidor del Consejo Estatal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo, o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante este Tribunal, dentro de los **quince días siguientes** al en que se le notifique la determinación del Consejo Electoral.

Ahora bien, el referido artículo 73 del Reglamento Interno de este Tribunal, no señala si los quince días siguientes con los que cuenta el servidor, una vez notificada la determinación del Consejo Electoral, deberán ser hábiles, ni tampoco de que manera deberán computarse, por lo que este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

En primer término, es preciso dejar claro, que si bien, el artículo 113 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, establece que en **materia electoral todos los días son hábiles**, también es cierto que el artículo 272, primer párrafo, del mismo ordenamiento, señala que **durante el proceso electoral** todos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

los días y horas son hábiles. De igual manera el artículo 46 del Reglamento Interno de este Tribunal establece, en lo conducente, que **a partir de la fecha en que el Consejo Estatal Electoral declare el inicio de un proceso electoral y hasta la terminación del mismo, todos los días y horas serán hábiles.** De lo anterior se colige, que si bien, de una interpretación gramatical del artículo 113 del código electoral local, pudiera pensarse que en materia electoral todos los días y horas son hábiles, es decir, tanto durante el proceso electoral y después de concluido éste, dicha disposición debe ser armonizada con el numeral 272, primer párrafo, del citado ordenamiento, el cual señala que solo durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; pues ante la regla general establecida en el artículo 113 y la regla específica contenida en el artículo 272, primer párrafo, ambos del código electoral local; resulta aplicable esta última, la cual encuentra su ampliación en el artículo 46, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, pues en la técnica de la aplicación de la ley, lo específico priva sobre lo genérico, principio general de derecho que se invoca en términos del artículo 4 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, y artículo 1, párrafo tercero, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Una vez establecido lo anterior, es válido hacer notar que el artículo 272 del código de la materia, restringe su radio de acción a una sola hipótesis, a saber, **durante el proceso electoral**, por lo que el citado precepto legal tiene el carácter de norma limitativa y en tales condiciones no es factible extender su aplicación por analogía a diversos supuestos, como podría ser el de que una vez concluido el proceso electoral, todos los días y horas sean hábiles, pues debe



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

estimarse que el legislador se propuso darle un ámbito restringido al caso concreto que regula dicho artículo, lo cual excluye la aplicación del numeral a situaciones análogas; en tal evento, el que resulta aplicable es el llamado argumento a *contrario sensu*, el cual opera en el sentido de que cuando la ley se refiere a uno o varios casos dados, se entienden excluidos los demás; no siendo óbice, como ya se dijo en el párrafo que antecede, la regla general establecida en el diverso 113 del código en cita.

En síntesis, de una interpretación a *contrario sensu* del diverso 272 del código electoral vigente en el Estado, así como del numeral 46 del Reglamento Interno de este Tribunal, en materia electoral, *stricto sensu*, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, y una vez concluido el mismo, son hábiles todos los días del año con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Ahora bien, con apoyo en los razonamiento anteriores, podría pensarse que para el cómputo del plazo establecido en la fracción I, del artículo 73, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, deberá establecerse si la materia del presente asunto se generó durante el proceso electoral o fuera de éste, es decir, si la notificación del Consejo Electoral, que según el actor afecta sus derechos y prestaciones laborales, se presentó durante el proceso electoral o fuera de éste, a efecto de realizar el citado cómputo, incluyendo sábados, domingos y días de descanso obligatorio, en el primer caso, o bien, excluyéndolos del cómputo del plazo correspondiente, como sería en el caso de que la notificación se hubiese realizado una vez concluido el proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Sin embargo, este Tribunal advierte que el criterio de computar de una forma los plazos durante el proceso electoral, y de una manera distinta una vez concluido el mismo, opera para la materia electoral *stricto sensu*, es decir, en tal sentido cabe hacer dicha distinción en los cómputos, pues es innegable que las consecuencias jurídicas que se derivan de los actos y resoluciones de los órganos electorales durante el proceso electoral y posterior a éste son distintas; por citar un ejemplo, dentro del proceso electoral rige el principio de celeridad procesal para la solución de los conflictos que obedece a los cortos términos para resolver, y que es obligación de los órganos observar, principio, que una vez concluido el proceso, se vuelve más flexible pues no existe la exigencia de resolver en un breve plazo, sin que ello signifique que la prontitud deje de regir en la solución de los conflictos.

Sujetar el cómputo del plazo referido en la fracción I, del numeral 73, del Reglamento Interno de este Tribunal, a los criterios ya anotados, es decir, hacer la distinción si se deben computar los quince días siguientes dependiendo de la conclusión del proceso electoral, es negar la naturaleza que tiene la materia en la que se contiene el asunto en cuestión, a saber, electoral laboral, la cual no necesariamente está condicionada a la existencia o no de un proceso electoral, ya que el conflicto o diferencia laboral entre los servidores de los órganos electorales puede darse en cualquier momento.

Es por ello que con apoyo en lo prescrito por el artículo 4 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución de la República, y 1, párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, que señala que para la aplicación del citado reglamento se atenderá al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

conjunto de métodos jurídicos de interpretación, prevaleciendo aquéllos cuya naturaleza sea propia de la materia electoral, optándose por aquélla que de mayor fuerza de convicción y dé justicia en las resoluciones y sentencias de este Tribunal y que en su defecto, se atenderá a los principios generales del derecho, este Tribunal considera que:

En atención al reconocido principio de derecho *in dubio pro operario*, que rige en la interpretación de las normas de trabajo y por ello no ajeno a la materia electoral laboral, el cual establece que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración su finalidad y en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, regla que acepta universalmente la doctrina, y que no constituye una técnica de investigación para interpretar las normas sino supone que ya se han utilizado esas técnicas pero no obstante ello, el resultado es que se puede obtener más de una interpretación, se concluye que siendo la materia electoral laboral de especial y distinta naturaleza a la materia electoral *stricto sensu*, y siendo también indudable que se genera la duda acerca de bajo qué criterio realizar el cómputo referido en el artículo 73, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal, en el presente asunto se debe optar por la interpretación más favorable al actor, pues la citada forma de interpretación de la ley, *in dubio pro operario*, es una manifestación del principio protector del derecho del trabajo.

De lo anterior, se colige que para la promoción, sustanciación y resolución de los conflictos o diferencias laborales previstos en el artículo 73 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Una vez establecida la forma en que será computado el plazo previsto en la referida fracción I, del artículo 73 del Reglamento Interno de este Tribunal, cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que se trata de un plazo de caducidad y no de prescripción o de preclusión, por establecer como requisito indispensable para que las acciones laborales se ejerciten dentro de los quince días siguientes a aquél en que se notifiquen o se conozcan las determinaciones del Consejo Electoral, por las que se afecten los derechos laborales de sus servidores, sin fijar causas de interrupción, prórroga o renuncia de ese término, ni que se dejen al arbitrio de las partes.

Tal criterio consta en la tesis de jurisprudencia J.1/98, que a continuación se transcribe:

ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD. El párrafo primero del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contempla la figura jurídica denominada de la caducidad, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer como condición *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles siguientes al en que se les notifiquen o conozcan de las determinaciones del Instituto, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.

Sala Superior. S3LAJ 01/98
Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-047/97. María del Consuelo González Saucedo. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Ausente: Magistrado José Luis de la Peza.
Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-054/97. Fernando Rangel Rodríguez. 20 de octubre de 1997. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausentes: Magistrados José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y José de Jesús Orozco Henríquez.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Laboral. Aprobada por Unanimidad de 6 votos, sin la presencia del Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, por estar cumpliendo una comisión oficial.

Asimismo, es preciso aclarar que tocante al vocablo “**notificación**” empleado en el precepto en estudio, la misma Sala Superior ha estimado que carece del significado de una comunicación procesal, y que sólo constituye una comunicación entre sujetos que, en un plano de igualdad, intervienen en una relación jurídica, de manera que esa notificación reviste las distintas formas de transmitir ideas, resoluciones o determinaciones entre personas que actúan en un plano de igualdad, bien sea de manera oral, escrita o, inclusive, a través de actos u omisiones ocurridos en el desarrollo del nexo jurídico que las vincula, puesto que esa notificación sólo constituye la noticia cierta de la decisión que ha tomado uno de los sujetos participantes en esa relación y de hacerlo saber al otro.

Este criterio consta en la tesis de jurisprudencia J.3/98, que a continuación se transcribe:

NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL. Si el servidor del Instituto Federal Electoral que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, puede inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le "notifique" la determinación del Instituto Federal Electoral, precisa aclarar, en primer lugar, que el vocablo "notificación", que implica comunicar a alguien algo, carece del significado de una comunicación procesal (en cuyo supuesto se requiere que se realicen formalidades legales preestablecidas, para hacer saber una resolución de autoridad judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal); más bien, tomando en consideración que sólo se trata de una comunicación entre los sujetos que en un plano de igualdad intervienen en una relación jurídica (dado que el Estado ha asimilado al Instituto Federal Electoral a la naturaleza de patrón), entonces, tal comunicación puede revestir las distintas formas existentes que transmiten ideas, resoluciones o determinaciones entre personas que actúan



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

en un plano de igualdad, bien sea por vía oral, escrita o, inclusive, a través de posturas asumidas dentro del desenvolvimiento del nexo jurídico que las vincula, ya que, esa "notificación", sólo viene a constituir la noticia cierta del hecho que uno de los sujetos participantes de esa relación, hace saber o pone de manifiesto al otro.

Sala Superior. S3LAJ 03/98
Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Mayoría de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.
Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-054/97. Fernando Rangel Rodríguez. 20 de octubre de 1997. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausentes: Magistrados José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y José de Jesús Orozco Henríquez.
Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-051/97. Minerva Barrientos Lozano. 25 de noviembre de 1997. Mayoría de 5 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.
TESIS DE JURISPRUDENCIA J.3/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Laboral. Aprobada por Unanimidad de 6 votos, sin la presencia del Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, por estar cumpliendo una comisión oficial.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 301, fracción IV, 302, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, 52, fracción IV y 53, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, preceptos que resultan aplicables por analogía, en razón de que se advierte que la demanda origen de este expediente es improcedente, se colige que deberá ser sobreseído el procedimiento especial para dirimir diferencias o conflictos laborales entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores, cuando uno de los supuestos de improcedencia, se actualice durante la substanciación del expediente, o bien, si dicha improcedencia se advierte hasta el momento de pronunciar sentencia, como lo es el caso, pues la demanda no se entabló dentro de los quince días siguientes al en que se hubiese notificado al interesado la determinación del Consejo Estatal Electoral, esto es así por lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En el presente asunto, la parte actora presentó su demanda ante este Tribunal, el diez de abril del presente año, como consta del sello fechador impreso al reverso de la foja 1 del escrito de presentación del medio impugnatorio, asimismo, a foja 2 del escrito en comento, manifiesta textualmente que: **“Cuando acudí a cobrar la 1ª. Quincena del mes de marzo, me encontré con que el edificio había sido cerrado y no hubo quien nos ofreciera explicación alguna del cierre de las oficinas del Consejo, por lo que no se me ha pagado la primera y segunda quincena de marzo del presente año, sin haber mediado explicación alguna de parte del Consejo Distrital II ni del Consejo Estatal Electoral”**.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días establecido en la fracción I, del artículo 73, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para presentar el escrito inicial de demanda, empezó a correr a partir del 18 de marzo del 2002 y culminó, precisamente, el día cinco de abril del mismo año, dado que los días 16, 17, 23, 24, 30 y 31 del mes de marzo del citado año, al haber sido inhábiles por ser sábados unos y domingos otros, no deben ser incluidos para efectos del cómputo del plazo correspondiente.

Luego entonces, como se advierte del sello de recibido, estampado y visible en el escrito de demanda inicial, así como de la razón asentada por el Oficial de Partes, es evidente que el escrito de demanda en referencia fue recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las trece horas con veinticinco minutos del día diez de abril de 2002, es decir, tres días hábiles posteriores de fenecido el plazo de quince días aludido, contados a partir del día siguiente al en que se le notificó a la parte actora la determinación que se impugna, circunstancia que trae



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

como consecuencia la improcedencia del presente asunto, ya que resulta por demás evidente que en el caso concreto, transcurrió en demasía el plazo legal de quince días para la oportuna presentación del medio de impugnación respectivo.

En este orden de ideas, resulta claro que, en la especie, opera la caducidad de lo reclamado por la parte actora, toda vez que ésta demandó extemporáneamente, situación que al ser contraria a lo preceptuado en el artículo 73, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal, trae como resultado la improcedencia de su escrito de demanda y en consecuencia el sobreseimiento del presente asunto.

En consecuencia, si de acuerdo con el artículo 73 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, el servidor del Consejo Estatal Electoral que considere afectado alguno de sus derechos o prestaciones, podrá inconformarse dentro del término de quince días siguientes, contados a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la determinación o se tenga conocimiento del acto, en el caso de estudio, es evidente que respecto de tales acciones transcurrió en exceso el término de que disponía la actora para solicitar la revocación de la resolución que la afectó por medio del multicitado recurso, tomando en consideración que tal plazo empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha en que se actualiza la notificación de la conculcación del interés jurídico del trabajador, lo que acontece desde el momento en que la prestación se hace exigible.

No es obstáculo para la procedencia del sobreseimiento, el hecho de que en la normatividad rectora de los procedimientos especiales para dirimir las diferencias o conflictos laborales de los servidores del Consejo Estatal Electoral no se prevea expresamente la posibilidad de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

sobreseer tal procedimiento, ya que dicha facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales. Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen a ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la necesidad de sobreseer el asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión.

El anterior supuesto ocurre cuando el plazo que establece la ley para la presentación de la demanda es de caducidad del derecho, y con los datos aportados en la demanda y con las constancias de autos se acredita plenamente que en la fecha de presentación del escrito inicial ya había transcurrido el plazo legal para ejercer la acción, toda vez que para que opere la caducidad es suficiente el transcurso del plazo sin el ejercicio del derecho, para que éste perezca sin que ninguna otra circunstancia o hecho pueda mantenerlo vivo o lograr su resurrección, como sí ocurre con la prescripción; además, la existencia de la caducidad debe examinarse de oficio por el juzgador y no está sujeta a que se haga valer como excepción por el demandado, como la prescripción.

En efecto, en los procesos jurisdiccionales, la configuración de la caducidad acredita la falta del presupuesto procesal del interés jurídico del actor, si se tienen en cuenta las características de utilidad e idoneidad de la jurisdicción elegida y del presupuesto para obtener la pretensión planteada, como elementos del interés jurídico, toda vez que si la caducidad extingue el derecho, desde el momento en que se acredite ésta, será patente que, aún con la admisión de la demanda, si



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

el demandado no hiciera valer tal hecho como excepción y si se agotara la instrucción, el fallo tiene que ser desestimatorio, como es el caso.

Por lo tanto resulta apegado a derecho, sobreseer el presente procedimiento especial para dirimir las diferencias o conflictos laborales entre el Consejo Electoral y sus servidores, promovido por JOSÉ ASUNCIÓN RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, por su propio derecho, por haber sido presentada fuera del plazo previsto en la reglamentación respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 301, fracción IV y 302, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; 52, fracción IV, 53, fracción III, 73, fracciones I y VII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente procedimiento especial para dirimir las diferencias o conflictos laborales entre el Consejo Electoral y sus servidores, promovido por JOSÉ ASUNCIÓN RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, en contra del propio Consejo Electoral y/o Rosa Covarrubias Melo, por las razones que han quedado expuestas en el Considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución, al actor JOSÉ ASUNCIÓN RODRÍGUEZ VÁZQUEZ en el domicilio ubicado en la avenida Francisco I. Madero número 252, entre avenida Venustiano Carranza y San Salvador, colonia Centro, en esta ciudad capital, y al Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Estatad Electoral en el número 35 de la avenida 5 de mayo, esquina con Othón P. Blanco, colonia Centro, de esta ciudad de conformidad con lo establecido en la última parte de la fracción VII del diverso 73 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON LOS CIUDADANOS LICENCIADOS GUILLERMO MAGAÑA ROSAS, MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA Y JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO, MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SIENDO PRESIDENTE Y PONENTE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, POR ANTE EL LICENCIADO LUIS ALFONSO MARTÍNEZ APARICIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial del Estado
de Quintana Roo